000053/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. y S. d. G., J. c/ E. L. J., P., A. A. y Sucesores de P. I. P. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 53/2012.-

Que a fs.1235/1244 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 09/2013 de fs.1205/1225 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr). Entiende que se han violado los arts. 1078, 1084 y 1085 del CC. Ratifica reserva del caso federal.

A fs.1247/1266 y a fs.1269/1288 los demandados A. P. y Sucesores de P. I. P., interponen, en similares términos y con iguales fundamentos, recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 09/2013 de fs.1205/1225 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr). Entiende que se han violado los arts. 23 de la LCT, 1078 del CC. Y 72 del CPCCCh. Ratifica reserva del caso federal.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, los recurrentes presentan los escritos en término con copia de ley y constituyen domicilio, los actores en Casa N° * B Barrio U. Avda. L. s/n de la ciudad de Rawson y los demandados en B. V. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, los actores señalan la exención de la exigencia del depósito, conforme art. 13 inc 6° de la Ley 24.028. Los demandados acompañan comprobante de depósito a fs. 1245 y 1267 y cumplen los recurrentes con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario N°

3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción de los escritos recursivos, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumplen satisfactoriamente con el contenido de la carátula (fs. 1234, 1246 y 1268).

Los tres recursos de Casación se fundan en la arbitrariedad de la Sentencia definitiva dictada por esta Sala. Por ello, considerando la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Los actores fundan la causal de arbitrariedad en la violación e incorrecta interpretación de los arts. 1078, 1084 y 1085, por cuanto en la sentencia dictada se ha negado el derecho de los actores a reclamar un resarcimiento por el perjuicio material (perdida de chance) por la muerte de su hijo. Asimismo, la arbitrariedad se encuentra fundada en el importe condenado a abonar en concepto de

indemnización por daño moral, el cual, a su entender, resulta exiguo.

Los demandados, a su turno, fundan la causal de arbitrariedad de la sentencia, en la interpretación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el cual presumen la relación laboral del hijo fallecido de los actores con los demandados. Asimismo, señalan la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la condena por daño moral, entendiendo que ha existido una errónea aplicación del art. 1078 del CC., finalmente, entienden que ha existido arbitrariedad en la imposición de costas a su cargo, atento el monto y rubros por el que ha prosperado la demanda.

Bajo tales parámetros entonces se analizan la causal invocada. Respecto de la arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa.

En el sub judice, invocada por los casacionistas la teoría de la arbitrariedad y manifestado los recurrentes las normas que consideran vulneradas por el fallo, ofrecen el debido sustento de su pretensión impugnatoria, pues se advierte que los cuestionamientos que efectúan ponen en juego la interpretación y aplicación que de las normas que señalan ambos recurrentes, efectúo el tribunal.

En tal sentido, los argumentos expuestos por los casacionistas relacionados, unos con la revocación de la sentencia definitiva de primera instancia, y otros por los rechazos parciales efectuados respecto a las pretensiones deducidas por

los actores, en lo que hace a la frustración del crédito pretendido, dan suficiente sustento a las pretensiones impugnatorias haciendo viable la concesión de ambos recursos de casación interpuesto.

Así, corresponde conceder el recurso por la causal de arbitrariedad, interpuesto por los actores y por los demandados.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por los actores a fs.1235/1244, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr. inc. e) y por los demandados a fs.1247/1266 y 1269/1288, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr), todos ellos contra la sentencia definitiva de fs.1205/1225 vta. N° 09/2013. Téngase por constituido los domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia, por los recurrentes.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs.1266 y 1288.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS